11087/2024 “ARAUCO ARGENTINA SA (TF 49297656-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, octubre de 2024.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por resolución del 18/3/24, el Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, **confirmó** las resoluciones 106, 107, 108, 109 y 110 dictadas por la Aduana de Iguazú, recaídas en las actuaciones administrativas Nro. 19429-31-2022, 19429-30-2022, 19429-29-2022, 19429-28-2022 y 19429-25-2022, en cuanto habían **denegado** la devolución de la suma abonada en concepto de derechos de exportación, en los términos del decreto 793/18 y con relación a los permisos de 18029EC01006002H, 18029EC01005987F, 18029EC01005989H, 18029EC01005988G, 18029EC01005990W, 18029EC01005920P, 18029EC01005921Z, 18029EC01005926V, 18029EC01005961U, 18029EC01005966C, 18029EC01005857B, 18029EC01005886D, 18029EC01005894C, 18029EC01005918W, 18029EC01005935V, 18029EC01005789F, 18029EC01005790U, 18029EC01005810N, 18029EC01005796D, 18029EC01006001G 18029EC01006005K, 18029EC01006006L, 18029EC01006075R, 18029EC01005808U y 18029EC01005919A.

Para resolver como lo hizo, consideró aplicable la doctrina del acuerdo plenario del 26/4/22, dictado en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APNSGASAD#TFN).

La mayoría distribuyó las costas por su orden por la complejidad de la cuestión (v. pp. 2166-2170 de la versión digital del expediente TF 49297656-A, remitida con el oficio del 10/7/24).

2º) Que, disconforme, la **actora** interpuso y fundó apelación el 3/5/24, que se concedió el 6/5/24 y fue replicada el 13/5/24 (v. pp. 2176, 2181-2212, 2216 y 2224-2225 expte. cit.).

Principalmente, sostuvo que debían revisarse las conclusiones del organismo jurisdiccional porque se apartaban del principio de reserva de ley en materia tributaria, tal como fue entendido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Camaronera Patagónica SA” (Fallos: 337:388).

Finalmente, cuestionó la tasa de interés prevista por la resolución 559/2022, y pidió que fuese reemplazada por la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina, a fin de mantener la integridad de las sumas reclamadas.

3º) Que, el 27/8/24, dictaminó el **Fiscal General** sobre la competencia de la Cámara, la admisibilidad formal del recurso y el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora.

4º) Que las cuestiones planteadas han sido examinadas por este Tribunal en las causas 20415/21 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 24619189-A) c/ DGA", sentencia del 31/5/22, y 43182/22 "Petroquímica Comodoro Rivadavia SA (TF 25050851-A) c/ DGA", sentencia del 1/11/22; a cuyos fundamentos —en cuanto resulte pertinente— se remite por razones de brevedad.

En esos términos, corresponde admitir los agravios de la parte actora, **revocar la resolución del 18/3/24**, **declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido en el artículo 1° del decreto 793/18** (BO 4/9/18) por el período comprendido entre su fecha de entrada en vigor y hasta la entrada en vigencia de la ley 27.467 —que otorgó rango legal a su contenido—, **y admitir la devolución** de los importes abonados por tal concepto con relación a las destinaciones de exportación 18029EC01006002H, 18029EC01005987F, 18029EC01005989H, 18029EC01005988G, 18029EC01005990W, 18029EC01005920P, 18029EC01005921Z, 18029EC01005926V, 18029EC01005961U, 18029EC01005966C, 18029EC01005857B, 18029EC01005886D, 18029EC01005894C, 18029EC01005918W, 18029EC01005935V, 18029EC01005789F, 18029EC01005790U, 18029EC01005810N, 18029EC01005796D, 18029EC01006001G 18029EC01006005K, 18029EC01006006L, 18029EC01006075R, 18029EC01005808U y 18029EC01005919A (oficializadas entre el 4/10/18 y el 24/10/18, v. pp. 171-2158, expte. cit.); más los intereses previstos en el artículo 811 del Código Aduanero. **ASÍ SE RESUELVE.**

5°) Que, en cuanto a la **tasa de interés** aplicable, se dan por reproducidos los argumentos vertidos en la causa 63190/19 "Industrial and Commercial Bank of China c/ AFIP – DGI s/ DGI", sentencia del 7/11/23 (esp. consid. 16), así como los que expuso el Fiscal General en el punto 7 del dictamen emitido en esta causa, para **rechazar el planteo de inconstitucionalidad del artículo 4º de la resolución ME 559/22**. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

6°) En atención a la intimación cursada al actor en el punto V del proveído del 10/7/24, notificado el 12/7/24, sin que aquél cumpliese con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, aplíquense **astreintes** de $100 diarios a partir del quinto día de notificada la presente y hasta tanto proporcione los elementos necesarios para la determinación del tributo.

Sin perjuicio de lo expuesto, toda vez que se encuentra configurado el supuesto previsto en el punto 10 *in fine* de la acordada CSJN 20/92, corresponde **remitir los autos al Representante del Fisco** para que liquide el monto de tasa exigible. **ASÍ TAMBIEN SE RESUELVE.**

Fecha de firma: 08/10/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39075841#430342689#20241008103854610

Regístrese, notifíquese —a las partes y a la Fiscalía General— y cúmplase con la remisión ordenada al **Representante del Fisco**.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 08/10/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39075841#430342689#20241008103854610